

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE TUNJA (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES

ACCIONADOS : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de **INTEGRANTE EN FIRME DE LA LISTA DE ELEGIBLES Y CON PLENO DERECHO ADQUIRIDO PARA SER POSESIONADO** en una (1) de las diecinueve (19) vacantes dentro de la OPEC 34376 ofertadas a través de la CONVOCATORIA No. 428 DEL 2016 – GRUPO DE ENTIDADES DEL SECTOR NACIÓN, para el MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ, con el fin de suplir los cargos denominados “INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL”, interpongo ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de solicitar la protección de mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MERITOCRACIA, EL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, LA CONFIANZA LEGITIMA y los demás que el señor juez estime vulnerados, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – profirió el Acuerdo No. CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016 “Por el cual se convoca a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa” de trece (13) Entidades del Sector Nación, convocatoria 428 del 2016 – Grupo de Entidades del Sector Nación”, entre las que se encuentra el Ministerio del Trabajo, ofertándose así diecinueve (19) vacantes en la Dirección Territorial de Boyacá, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social bajo la OPEC 34376.

SEGUNDO: Participé como concursante en la Convocatoria No. 428 de 2016, de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, para el cargo de carrera administrativa de Inspector de Trabajo y Seguridad Social OPEC 34376 Código 2003, Grado 13 del MINISTERIO DEL TRABAJO en la Dirección Territorial Boyacá, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual, **FUI UBICADO EN LA POSICIÓN NÚMERO CINCO (5) DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER LAS DIECINUEVE (19) VACANTES QUE**

SE OFERTARON EN LA OPEC 34376, como lo prueba la Resolución No. CNSC-20192120015445 de 15 de marzo de 2019, que compone la lista de elegibles del cargo que gané.

TERCERO: La Resolución No. CNSC-20192120015445 de 15 de marzo de 2019, contiene la lista de elegibles que cuenta con la observación de **“FIRMEZA INDIVIDUAL” desde el 28 de marzo de 2019**, está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y Ministerio de Trabajo), según lo prueba la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC 34376 (Convocatoria 428 de 2016 – Ministerio del Trabajo) en la página oficial del Banco de Listas de Elegibles: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>, así como en el comunicado informativo que de allí se descarga y se anexa como prueba, y que muestra en un cuadro de texto la **firmeza individual de la lista de elegibles desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 27 de marzo de 2021**; igualmente dicha firmeza de la lista fue comunicada y dirigida a la Ministra Alicia Arango, Representante Legal del MINISTERIO DEL TRABAJO, indicándole a la entidad que conforme el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, **deberá efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación**; motivo por el cual, **a la fecha de radicación de la presente acción de tutela**, el término perentorio, improrrogable y de obligatorio cumplimiento, artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, en concordancia con el artículo 9 del Acuerdo No. 562 de 5 de enero de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **se ha vencido**.

CUARTO: Tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, - **Y NO ES UNA MERA EXPECTATIVA**-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada al MINISTERIO DEL TRABAJO, para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 – Grado 13, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009, la cual indica:

“CONCURSO DE MÉRITOS- Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.

LISTA DE ELEGIBLES- Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

(...)

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección

legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.

(...)

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)”.

QUINTO: Ahora, El día 26 de abril de 2019 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de mensaje de datos vía correo electrónico comunicó y notificó la existencia de la **ACCIÓN DE TUTELA radicada con el No. 15001333300520190007800** que cursó en el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**, promovida por el señor **OSCAR CHÁVEZ CRUZ**, a quien al parecer se le vulneraban sus derechos fundamentales al debido proceso y otros porque aparentemente se le excluyó de la lista de elegibles cuya **“FIRMEZA INDIVIDUAL”** se notificó a través del aplicativo del BNLE el día 28 de marzo de 2019, aduciendo que a éste no se le había notificado la iniciación, y mucho menos, la decisión de fondo sobre la solicitud de exclusión que, presuntamente, la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo había solicitado en su contra. En el ejercicio de las medidas preventivas se decreta la suspensión provisional de los actos del concurso y nos vemos avocados a la dilación de la celebración de la audiencia de escogencia.

SEXTO. La Comisión Nacional del Servicio Civil, con ponencia del Comisionado **JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**, emitió **CRITERIO UNIFICADO** de fecha **12 DE JULIO DE 2018**, por medio del cual se estableció **COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN**; criterio en el cual, se hacen claras las formas en las cuales debe deferirse la firmeza individual de las listas de elegibles para otorgar número plural de vacantes cuando sobre la referida lista se han solicitado exclusiones de uno o algunos de los integrantes que la conforman. Para el caso particular, son aplicables los numerales 3 y 4 del criterio unificado, los cuales se citan de la siguiente manera:

“(...) 3. La solicitud de exclusión recae sobre una lista para proveer tres (3) vacantes en la que figuran diez (10) elegibles, y se solicita la exclusión del sexto o del último elegible, caso en el cual, con la solicitud de exclusión no se afecta el derecho de aquellos que están llamados a ser nombrados en periodo de prueba, por lo que se predica la firmeza respecto del derecho de los mismos, toda vez que no están siendo cuestionados sus derechos a ser nombrados. Durante la actuación administrativa se podrá realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que de acuerdo con el número de vacantes existentes pueden acceder a ese derecho, y a partir del elegible sobre el que recae la solicitud de exclusión, se suspenderá la firmeza del acto administrativo, hasta tanto se resuelva la actuación.

4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizara la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuara con la audiencia de escogencia de plaza.”

Con los elementos que preceden, el señor **JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA** emite sentencia en la cual **NIEGA POR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por el señor **OSCAR CHAVES CRUZ** y procede a **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA**; y, así, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, convocó y llevo a cabo el día 28 de mayo de 2019 audiencia de escogencia de plaza, superando los escollos presentados y poniendo fin a la injustificada dilación del proceso para los nombramientos en periodo de prueba; solo restaba esperar que, **dentro de los diez (10) días siguientes (los cuales se vencieron el 12 de junio de 2019)** se diera lugar a la notificación de que trata el **ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. CNSC-20192120015445 DE 15 DE MARZO DE 2019, CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 2.2.6.21 DEL DECRETO No. 1083 DE 2015, EL ARTÍCULO 32 DEL DECRETO No. 1227 DE 2005, Y EL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO No. 562 DE 5 DE ENERO DE 2016 EXPEDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**; término en el cual, el Ministerio del Trabajo debería efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito y en razón al número de vacantes ofertadas, sin embargo, esto no ocurrió.

SÉPTIMO. Inconforme con la decisión de primera instancia, el señor **OSCAR CHAVES CRUZ** interpuso recurso de impugnación que fue resuelto por la **SALA DE DECISIÓN No. 2** con ponencia del Magistrado **LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**, con la emisión de sentencia de fecha 19 de junio de 2019, en la cual, la razón primaria del fallo cierre no es otra que la referida al respeto de las reglas de la convocatoria ante los vacíos normativos, ya que se argumentó que *“Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la Ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales”*, esto, atendiendo al argumento del impugnante referido a que con la notificación de la firmeza individual de la lista de elegibles se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos por meritocracia, ya que, en su sentir, en la fecha de notificación de la firmeza no se habían resuelto por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL**

SERVICIO CIVIL, la totalidad de las solicitudes de exclusión que haya podido presentar la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo en atención a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 en concordancia a los dispuesto en los artículos Tercero y Cuarto de la La Resolución No. CNSC-20192120015445 de 15 de marzo de 2019.

OCTAVO. De ésta forma, la sentencia de fecha 19 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO. REVOCAR la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, y en su lugar AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos de la administración pública, por las razones expuestas.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS la firmeza de la lista de elegibles, expedida el 12 de julio de 2018, mediante la cual se publica la firmeza de la lista de elegibles de la convocatoria 428 de 2016 –entidades del orden nacional- respecto a los primeros 23 puestos, y la audiencia virtual para escogencia de vacantes en diferentes sedes, para el empleo identificado con el código OPEC No. 34376, realizada el 28 de mayo de 2019.

TERCERO. ORDENAR a la CNSC que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, verifique si la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo solicitó la exclusión del señor Oscar Chaves Cruz, y en caso afirmativo, inicie la respetiva actuación administrativa, que será comunicada por escrito al accionante para que pueda ejercer su derecho de defensa, todo lo cual debe tramitarse y surtirse en los términos de los artículos 34 y siguientes del CPACA, y culminará con la expedición de un acto administrativo debidamente motivado que es recurrible.

CUARTO. PREVENIR a la CNSC para que las solicitudes de exclusión que estén en trámite sean resueltas dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de inicio de la actuación administrativa, con fundamento en los términos máximos que dispone el CPACA para interponer recursos, dar traslado de las pruebas, la práctica de las mismas y el plazo máximo para decidirlos. (...).” Subraya fuera del texto original

NOVENO. Del trámite surtido en la acción de tutela promovida por el señor OSCAR CHAVES CRUZ, se tuvo conocimiento del informe presentado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el cual, se indicó que *"Publicada la Lista de Elegibles en mención, la CNSC recibió solicitudes de exclusión por parte de la Comisión de personal del Ministerio del Trabajo, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, de los aspirantes ubicados en las posiciones Nos. 24, 29, 34, 35, 36, 40, 43, 44 y 47, por el numeral 14,1: "Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"*.

DÉCIMO. Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Boyacá ordenó a la CNSC tramitar las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo a través del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL** reglado por los artículos 34 a 45 del CPACA, y

ante el evidente vacío normativo en cuanto al término máximo para resolver dicho trámite y sus recursos, **debería adoptarse como tales los referidos a los silencios administrativos consagrados en los artículos 83 al 86 de la Ley 1437 de 2011**; pues, de esta forma es que se entiende que le haya otorgado 3 meses a la CNSC para resolver los trámites.

ONCE. Del normal trámite de las actuaciones dentro de la **OPEC 34376** ofertadas a través del **CONCURSO DE MÉRITOS - CONVOCATORIA No. 428 DEL 2016 – GRUPO DE ENTIDADES DEL SECTOR NACIÓN**, para el **MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ**, con el fin de suplir los cargos denominados **“INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL”**, se tiene el siguiente resumen estimativo de lo ocurrido hasta el día de hoy:

ACTUACIÓN	TÉRMINO LEGAL	FECHA NOTIFICACIÓN Y/O PUBLICACIÓN	INICIO	FIN
Expedición Resolución No. CNSC-20192120015445 de fecha 15 de marzo de 2019.	N/A	19 DE MARZO DE 2019	N/A	N/A
Solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil de la exclusión de la persona o personas que figuren en la lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, por las causales consagradas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. (*)	5 DÍAS (Artículo 14 Decreto Ley 760 de 2005)	19 DE MARZO DE 2019	20 DE MARZO DE 2019	27 DE MARZO DE 2019
	INCIERTO			
Resolución de las solicitudes de exclusión presentadas en término y en debida forma por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo.	(Por analogía deberá contarse el término máximo para resolver peticiones contenido en el artículo 83 del C.P.A.C.A. (silencio negativo), <u>contado a partir del día hábil siguiente al último día de plazo para presentar las solicitudes de exclusión</u>).		28 DE MARZO DE 2019	28 DE JUNIO DE 2019
	TRES (3) MESES			
Publicación del Acto Administrativo de firmeza de la lista de elegibles y celebración de audiencia de escogencia de plazas.	INCIERTO (Con beneficio de inventario dese para el efecto 10 días)	2 DE JULIO DE 2019	3 DE JULIO DE 2019	16 DE JULIO DE 2019
Publicación del Acto Administrativo de firmeza de la lista de elegibles y celebración de audiencia de escogencia de plazas.	(Este Acto Administrativo se encuentra publicado en la página web de la CNSC – BNLE) (**)	28 DE MARZO DE 2019	28 DE MARZO DE 2019 (Inicio de la vigencia de la lista de elegibles)	27 DE MARZO DE 2021 (Vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles)
Comunicación por parte de la CNSC del resultado de la audiencia de escogencia, teniendo en cuenta la ubicación geográfica con relación al orden de elegibilidad, a la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo para la expedición de los Actos Administrativos de nombramiento en periodo de prueba.	N/A	17 DE JULIO DE 2019	N/A	N/A
Expedición de los Actos Administrativos de nombramiento en periodo de prueba y citación para manifestación de aceptación del cargo por parte de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo.	10 DÍAS (Artículo 32 Decreto 1227 de 2005. Artículo 9 Acuerdo 562 de 5 de enero de 2016 CNSC).	N/A	18 DE JULIO DE 2019	31 DE JULIO DE 2019

(*) Informe presentado por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la acción de tutela No. 150001333300520190007800, accionante Oscar Chaves Cruz, en el cual, se indicó que "Publicada la Lista de Elegibles en mención, la CNSC recibió solicitudes de exclusión por parte de la Comisión de personal del Ministerio del Trabajo, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, de los aspirantes ubicados en las posiciones Nos. 24, 29, 34, 35, 36, 40, 43, 44 y 47¹, por el numeral 14.1: "Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria".

(**) Tomado de: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

DOCE. El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, refiere sobre el "SILENCIO NEGATIVO" que "...Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. (...)", de esta forma se entiende que el silencio negativo opera contados tres (3) meses después de la presentación de una petición o solicitud, y no por el contrario, contados a partir de la iniciación del trámite administrativo como lo refirió la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y que fue motivo de impugnación ante el Consejo de Estado por ser violatoria del debido proceso.

No obstante lo anterior, a la fecha de la radicación de ésta acción de tutela, la Comisión Nacional del Servicio Civil, **VIOLÓ LA TOTALIDAD DE LOS TÉRMINOS QUE CONTIENE LA LEY PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PRESENTADOS POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, CONFIGURÁNDOSE LA EXISTENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO SOBRE LAS MISMAS**, y en ese orden de ideas, **VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** que me asiste, pues en estricto orden legal el término de **TRES (3) MESES** que configuran el silencio administrativo negativo y el máximo para resolver peticiones venció el **28 DE JUNIO DE 2019**.

TRECE. En conclusión de toda la exposición fáctica, se resumen los siguientes acontecimientos que están vulnerando mis derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y acceder a cargos públicos por meritocracia, esto debido al estancamiento en la resolución de las solicitudes de exclusión que, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, flagrantemente constituye vulneración al igualmente derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

1. La Resolución No. CNSC-20192120015445 de 15 de marzo de 2019, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles de la OPEC 34376, fue publicada el día diecinueve (19) de marzo de 2019.
2. La CNSC publicó el día 28 de marzo de 2019 a través del aplicativo del Banco Nacional de Elegibles, acto administrativo de firmeza individual de la lista de elegibles para la OPEC 34376 con firmeza a partir del 28 de marzo de 2019 y vencimiento de vigencia hasta el 27 de marzo de 2021.

¹ Personas incluidas en la solicitud de exclusión presentada por el Ministerio del Trabajo.

POSICIÓN	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
24	Jorge Mauricio Niño Ortiz	74.432.911
29	Fredy Yamid Quito Acuña	7.180.491
34	Lida Esperanza Duarte Camacho	1.098.673.890
35	Fabián Alexander Orozco Sánchez	1.049.616.228
36	Paula Andrea Medina Alzate	43.817.677
40	Alvaro Sebastián Niño González	1.049.612.481
43	Jennifer Carolina Pérez Fonseca	1.049.619.946
44	Anderson Harvey Rojas Gutiérrez	7.178.939
47	Myriam Cecilia Berio Hernández	1.056.994.039

3. El Tribunal Administrativo de Boyacá profirió sentencia de segunda instancia de fecha 19 de junio de 2019 dentro de la acción de tutela No. 15001333300520190007801, resolviendo, entre otras cosas, lo siguiente:
 - a. DEJAR SIN EFECTOS la firmeza de la lista de elegibles, expedida el 12 de julio de 2018, mediante la cual se publica la firmeza de la lista de elegibles de la convocatoria 428 de 2016 –entidades del orden nacional– respecto a los primeros 23 puestos, y la audiencia virtual para escogencia de vacantes en diferentes sedes, para el empleo identificado con el código OPEC No. 34376, realizada el 28 de mayo de 2019.
 - b. ORDENAR a la CNSC que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, verifique si la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo solicitó la exclusión del señor Oscar Chaves Cruz, y en caso afirmativo, inicie la respectiva actuación administrativa, que será comunicada por escrito al accionante para que pueda ejercer su derecho de defensa, todo lo cual debe tramitarse y surtirse en los términos de los artículos 34 y siguientes del C.P.A.C.A., y culminará con la expedición de un acto administrativo debidamente motivado que es recurrible.
4. Por considerar que la sentencia de fecha 19 de junio de 2019 emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá constituye una vulneración al debido proceso de carácter mayúsculo, concediendo intereses particulares por encima de los derechos consolidados de los elegibles notificados con firmeza individual, se demandó por vía de tutela excepcional ante el Consejo de Estado, estando actualmente y desde el 1 de agosto de 2019 al despacho, aún pendiente la emisión del fallo dentro del radicado No. 11001031500020190318700.
5. Pese a la existencia de la sentencia de fecha 19 de junio de 2019 emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y sus contradictorias órdenes, **A LA FECHA NO SE EVIDENCIA NINGUNA ACCIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL QUE ADVIERTAN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA CUESTIONADO.**
6. Conforme a lo anterior, de acuerdo a lo existente en sistemas, la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. CNSC-20192120015445 de 15 de marzo de 2019 y la constancia de firmeza individual, **AUN SE ENCUENTRAN VIGENTES**, por lo que no se entiende **¿POR QUÉ EL MINISTERIO DEL TRABAJO A LA FECHA NO HA NOTIFICADO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA?**
7. Aún no se conoce si la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo solicitó la exclusión de la lista de elegibles del señor OSCAR CHAVES CRUZ ubicado en el puesto 46, así como tampoco se conoce si se inició o no actuación administrativa en su contra.
8. Si es cierto que la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo solicitó la exclusión de la lista de elegibles de las personas que a continuación se identifican, **LO ÚNICO CLARO Y VERDADERAMENTE CIERTO ES**

QUE EL TÉRMINO PARA RESOLVER TALES SOLICITUDES VENCIO EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2019.

POSICIÓN	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
24	Jorge Mauricio Niño Ortiz	74.432.911
29	Fredy Yamid Quito Acuña	7.180.491
34	Lida Esperanza Duarte Camacho	1.098.673.890
35	Fabián Alexander Orozco Sánchez	1.049.616.228
36	Paula Andrea Medina Alzate	43.817.677
40	Álvaro Sebastián Niño González	1.049.612.481
43	Jeniffer Carolina Pérez Fonseca	1.049.619.946
44	Anderson Harvey Rojas Gutiérrez	7.178.939
47	Myrian Cecilia Berrío Hernández	1.056.994.039

Así las cosas, **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INCUMPLIÓ DE MANERA INJUSTIFICADA EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY 1437 DE 2011, TIEMPO CON EL CUAL CONTABA PARA RESOLVER DE FONDO Y DE MANERA DEFINITIVA LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN QUE HASTA EL DÍA 27 DE MARZO DE 2019 HUBIERA PODIDO INTERPONER LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO CON RELACIÓN A LA LISTA DE ELEGIBLES PUBLICADA EL DÍA 19 DE MARZO DE 2019 PARA LA OPEC No. 34376 “TERRITORIAL BOYACÁ”; CONFIGURANDO ASÍ, LA EVIDENTE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA FOMENTANDO IGUALMENTE, EL RETARDO INJUSTIFICADO EN LAS DILIGENCIAS DE LOS NOMBRAMIENTOS EN PERIODO DE PRUEBA POR PARTE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA (artículo 29 constitucional), vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

PRETENSIONES

Respetuosamente y con fundamento en los hechos objeto de la presente Acción, formulo las siguientes:

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA**, vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO. ORDENAR a la entidad accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, si aún no lo ha hecho, **PROCEDA A EMITIR Y PUBLICAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESUELVAN DE FONDO, O EN SU DEFECTO, LOS QUE DECLAREN LA**

CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, con relación a las solicitudes de exclusión referidas a la siguientes personas integrantes de la lista de elegibles para la OPEC No. 34376 "TERRITORIAL BOYACÁ":

POSICIÓN	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
24	Jorge Mauricio Niño Ortiz	74.432.911
29	Fredy Yamid Quito Acuña	7.180.491
34	Lida Esperanza Duarte Camacho	1.098.673.890
35	Fabián Alexander Orozco Sánchez	1.049.616.228
36	Paula Andrea Medina Alzate	43.817.677
40	Álvaro Sebastián Niño González	1.049.612.481
43	Jeniffer Carolina Pérez Fonseca	1.049.619.946
44	Anderson Harvey Rojas Gutiérrez	7.178.939
47	Myrian Cecilia Berrió Hernández	1.056.994.039

TERCERO. CONMINAR a la entidad accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que una vez publicados los actos administrativos que resuelvan de fondo, o en su defecto, los que declaren la configuración del silencio administrativo negativo, **PROCEDAN DE FORMA INMEDIATA** con la comunicación dirigida al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, poniendo en conocimiento el resultado de la **AUDIENCIA VIRTUAL PARA ESCOGENCIA DE VACANTES UBICADAS EN DIFERENTES SEDES** para el empleo con código OPEC 34376, teniendo en cuenta la ubicación geográfica y el orden de elegibilidad, para que proceda **DENTRO DE LOS DÍEZ (10) DÍAS SIGUIENTES** con la expedición de los Actos Administrativos de nombramiento en periodo de prueba, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, concordante con el artículo 9 del Acuerdo No. 562 del 5 de enero de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El artículo 29 de la Constitución Política preceptúa:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a

presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”. Subraya y negrilla fuera del texto original.

La Corte Constitucional ha precisado el alcance y contenido del debido proceso, descrito en la prescripción del artículo 29 constitucional. En sentencia de Tutela 386 de 20 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Doctor Rodrigo Escobar Gil, sostuvo en ilustrativa providencias para el caso de autos:

“3.1. El debido proceso consiste en la observancia del conjunto de principios, normas y trámites que regulan las diferentes actuaciones tendientes a resolver las diversas causas y conflictos jurídicos. La Corte ha sostenido que esta figura es una institucionalización del principio de legalidad y del derecho de defensa pues, en efecto, las decisiones que tomen las autoridades encargadas de dirimir tales contiendas deben ser adoptadas con fundamento en las reglas preexistentes que les dan la competencia para ello, y que señalan cuáles son los procedimientos que deben seguirse, para contar con unos parámetros ciertos con base en los cuales se pueda ejercer la defensa. De esta forma,

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción”².

Correlativo al deber de acatamiento de los principios y las reglas procedimentales, se encuentra el derecho fundamental que tiene toda persona a que tales formas sean observadas cuando se vea involucrada en cualquier tipo de actuación, ya sea judicial o administrativa, tal como lo establece el artículo 29 de la Constitución. En este sentido,

“las actuaciones que adelanten los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”³.

Así pues, se respeta el debido proceso cuando se cumple con los requerimientos y las exigencias propias de cada juicio, necesarias para garantizar el derecho material que está de por medio.

De esta forma, se viola el derecho de defensa cuando las autoridades judiciales o administrativas adoptan decisiones sin seguir el procedimiento

² Sentencia C-214/94 M.P. Antonio Barrera Carbonell

³ Sentencia T-073 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

regular, previamente establecido en la ley, que forzosamente debe respetar el derecho de contradicción o defensa de quien se encuentra vinculado a una actuación". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Igualmente en sentencia de tutela 893 de 2006, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte dijo:

"Para la Corte, la garantía del debido proceso en todos los procedimientos públicos permite la realización efectiva de principios y derechos constitucionales como el de vigencia del orden justo y el derecho de defensa, además de que se erige en pilar fundamental de la protección de los derechos de los asociados frente al ejercicio arbitrario de la autoridad pública. Así, sobre este punto, en Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten".

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones".

En síntesis, se encuentra plenamente demostrado que LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INCUMPLIÓ DE MANERA INJUSTIFICADA EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY 1437 DE 2011, TIEMPO CON EL CUAL CONTABA PARA RESOLVER DE FONDO Y DE MANERA DEFINITIVA LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN QUE HASTA EL DÍA 27 DE MARZO DE 2019 HUBIERA PODIDO INTERPONER LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO CON RELACIÓN A LA LISTA DE ELEGIBLES PUBLICADA EL DÍA 19 DE MARZO DE 2019 PARA LA OPEC No. 34376 "TERRITORIAL BOYACÁ"; CONFIGURANDO ASÍ, LA EVIDENTE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA, FOMENTANDO IGUALMENTE, EL RETARDO INJUSTIFICADO EN LAS DILIGENCIAS DE LOS NOMBRAMIENTOS EN PERIODO DE PRUEBA POR PARTE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS

1. Resolución No. CNSC 20192120015445 del 15 de marzo de 2019.
2. Firmeza de lista de elegibles publicada en la página web de la CNSC el 28 de marzo de 2019.
3. Constancia de publicación en el BNLE de los documentos No. 20192120015445 del 15 de marzo de 2019 (conformación de lista de elegibles) y del documento No. 20192120015445-E del 28 de marzo de 2019 (acto de firmeza individual).

DOCUMENTALES SOLICITADAS

1. **OFICIAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el término de la distancia remita con destino a esta acción constitucional, ACTO ADMINISTRATIVO, COMUNICADO O CERTIFICACIÓN CON CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN, por medio del cual, dio cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del radicado No. 15001333300520190007801, accionante OSCAR CHAVES CRUZ, CONSISTENTE EN VERIFICAR SI LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO SOLICITÓ LA EXCLUSIÓN DEL SEÑOR OSCAR CHAVES CRUZ, Y EN CASO AFIRMATIVO, LA CONSTANCIA DE INICIACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, QUE DEBIÓ SER COMUNICADA DENTRO DE LAS 48 HORAS POSTERIORES AL FALLO POR ESCRITO AL ACCIONANTE PARA QUE PUDIERA EJERCER SU DERECHO DE DEFENSA, TODO LO CUAL DEBIÓ TRAMITARSE Y SURTIRSE EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 34 Y SIGUIENTES DEL C.P.A.C.A.**

2. **OFICIAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el término de la distancia remita con destino a esta acción constitucional, las COPIAS AUTÉNTICAS DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC No. 34376 PRESENTADAS POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO CON CONSTANCIA DE LA FECHA DE RADICACIÓN.**

3. **OFICIAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el término de la distancia remita con destino a esta acción constitucional, las COPIAS AUTÉNTICAS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN, POR MEDIO DE LOS CUALES, RESOLVIÓ DE FONDO LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN, QUE EN APARIENCIA, EL MINISTERIO DEL TRABAJO SOLICITÓ PARA LOS SIGUIENTES INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC No. 34376:**

POSICIÓN	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
24	Jorge Mauricio Niño Ortiz	74.432.911
29	Fredy Yamid Quito Acuña	7.180.491
34	Lida Esperanza Duarte Camacho	1.098.673.890

35	Fabián Alexander Orozco Sánchez	1.049.616.228
36	Paula Andrea Medina Alzate	43.817.677
40	Álvaro Sebastián Niño González	1.049.612.481
43	Jeniffer Carolina Pérez Fonseca	1.049.619.946
44	Anderson Harvey Rojas Gutiérrez	7.178.939
47	Myrian Cecilia Berrío Hernández	1.056.994.039

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica y hace parte del Sector Descentralizado del Orden Nacional, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1983 de 2017.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, las recibirá en la Carrera 16 No. 96-64, piso 7 en la ciudad de Bogotá, teléfono (0*1) 3259700, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Del señor Juez,

Aten

DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES

C.C. No. 7.175.496 de Tunja



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120015445 DEL 15-03-2019

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34376, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **treinta y nueve (39) empleos, con ochocientos cuatro (804) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio de Trabajo, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34376, denominado **Inspector De Trabajo Y Seguridad Social**, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del **Ministerio de Trabajo**, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **diecinueve (19) vacantes** del empleo de carrera denominado **Inspector De Trabajo Y Seguridad Social**, Código 2003, Grado 13, del **Ministerio de Trabajo**, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. **34376**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	40021778	GISELA	GUIO GUIO	82,02
2	CC	1049610445	LEIDY NATALIA	DUQUE MARROQUIN	79,65
3	CC	7182607	JOSÉ ALBERTO	SALOM CELY	78,21
4	CC	74084004	SANTIAGO	VEGA SAMACA	76,38
5	CC	7175496	DARWIN HUXLEY	CARRILLO CACERES	74,10
6	CC	74371369	HECTOR ALEJANDRO	ALFARO ABRIL	73,60
7	CC	1057185080	LINA MARCELA	GARCIA MARTINEZ	73,54
8	CC	52988528	MARIA DEL CARMEN	RINCON BOHORQUEZ	73,32
9	CC	79308326	ALIRIO ANTONIO	NOVOA HERRERA	73,22
10	CC	1052381377	ALBA ROCIO	ESTUPIÑÁN LÓPEZ	72,78
11	CC	7161499	HELBER	MOLANO PAEZ	72,48
12	CC	53107973	LORENA DEL PILAR	MANRIQUE GOMEZ	71,63
13	CC	74082973	FRANZ JEFERSON	ESTEVEZ MONTOYA	71,30
14	CC	40047292	LUZ ADRIANA	MONTAÑA CARDENAS	70,99
15	CC	79881976	FIYER ALEXANDER	URREGO BEJARANO	70,98
15	CC	1049610424	ANDREA LILIANA	CORREDOR ROJAS	70,98
16	CC	1004522	NAIRO	ROJAS CRISTANCHO	70,90
17	CC	52858211	BEATRIZ ANDREA	ROMERO CUBILLOS	70,56
18	CC	1049618036	YULI ANDREA	COY GUERRA	69,74
19	CC	46451568	LAURA MARITZA	SANDOVAL BRICEÑO	69,56
20	CC	1056028492	LEIDY YADIRA	RODRIGUEZ GONZALEZ	69,39
21	CC	46683148	NARDETH VIVIANA	CAMARGO MANCIPE	69,32
22	CC	1032366690	KAREN	SERRANO MORANTES	69,13
23	CC	46673155	CAROLA DEL PILAR	PEÑA CASTAÑEDA	69,03
24	CC	79432911	JORGE MAURICIO	NIÑO ORTIZ	68,98
25	CC	46669342	CLAUDIA PATRICIA	IBAÑEZ AYALA	68,87
26	CC	1049623842	ERIKA ALEJANDRA	GARCIA AGUDELO	68,68
27	CC	40044436	YURY MILENA	HIGUERA PACHECO	68,62
28	CC	52007263	MARLENY	RODRIGUEZ PINEDA	68,00
29	CC	7180491	FREDY YAMID	QUITO ACUÑA	67,97
30	CC	33368666	ANDREA VIVIANA	TORRES MARTINEZ	67,73
31	CC	1051210483	BETCY JULIET	SIERRA ROMERO	67,36
32	CC	40045907	ANGELA MARIA	AMAYA MANRIQUE	67,02
33	CC	23964750	CLAUDIA PATRICIA	ESPINOSA GAONA	66,73
34	CC	1098673890	LIDA ESPERANZA	DUARTE CAMACHO	66,20
35	CC	1049616228	FABIAN ALEXANDER	OROZCO SANCHEZ	66,17
36	CC	43817677	PAULA ANDREA	MEDINA ALZATE	65,53
37	CC	52797226	MARITZA EUGENIA	RAMIREZ BARRERA	65,46
38	CC	74187633	HOSMAN REMIGIO	PÉREZ LEMUS	65,37
39	CC	46385367	LAURA LILIANA	PATIÑO CHIA	64,40

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proaar diecinueve (19) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34376, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
40	CC	1049612481	ALVARO SEBASTIAN	NIÑO GONZALEZ	63,73 ✓
41	CC	23582961	ANGÉLICA MARÍA	GONZÁLEZ CAMARGO	63,32 ✓
42	CC	1049607500	ADRIANA CAROLINA	MEJIA MURILLO	62,95 ✓
43	CC	1049619946	JENIFFER CAROLINA	PÉREZ FONSECA	62,44 ✓
44	CC	7178939	ANDERSON HARVEY	ROJAS GUTIERREZ	60,87 ✓
45	CC	24219240	MARIA YASMIN	BENAVIDES GÓMEZ	60,56 ✓
46	CC	79703329	OSCAR	CHAVES CRUZ	59,11 ✓
47	CC	1056994039	MYRIAN CECILIA	BERRÍO HERNÁNDEZ	56,82 ✓
48	CC	23754195	LUZ MARISOL	HOLGUIN RUIZ	56,73 ✓

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

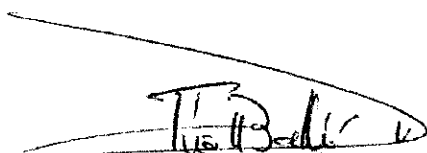
"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34376, denominado Inspector De Trabajo Y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. el 15 de marzo de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Elaboró: Leidy Marcela Caro García/Mauricio Valero/ Nicolás Mejía
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón
Irma Ruiz Martínez



CONVOCATORIA No. 428 de 2016 – ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES APELLIDOS
34376	20192120015445	15/03/2019	28/03/2019	1	40021778	GISELA GUIO GUIO
				2	1049610445	LEIDY NATALIA DUQUE MARROQUIN
				3	7182607	JOSÉ ALBERTO SALOM CELY
				4	74084004	SANTIAGO VEGA SAMACA
				5	7175496	DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES
				6	74371369	HECTOR ALEJANDRO ALFARO ABRIL
				7	1057185080	LINA MARCELA GARCIA MARTINEZ
				8	52988528	MARIA DEL CARMEN RINCÓN BOHORQUEZ
				9	79308326	ALIRIO ANTONIO NOVOA HERRERA
				10	1052381377	ALBA ROCIO ESTUPIÑÁN LÓPEZ

				11	7161499	HELBER	MOLANO PAEZ
				12	53107973	LORENA DEL PILAR	MANRIQUE GOMEZ
				13	74082973	FRANZ JEFFERSON	ESTEVEZ MONTOYA
				14	40047292	LUZ ADRIANA	MONTAÑA CARDENAS
				15	79881976	FIVYR ALEXANDER	URREGO BEJARANO
				15	1049610424	ANDREA LILIANA	CORREDOR ROJAS
				16	1004522	NAIRO	ROJAS CRISTANCHO
				17	52858211	BEATRIZ ANDREA	ROMERO CUBILLOS
				18	1049618036	YULI ANDREA	COY GUERRA
				19	46451568	LAURA MARITZA	SANDOVAL BRICEÑO
				20	1056028492	LEIDY YADIRA	RODRIGUEZ GONZALEZ
				21	46683148	NARDETH VIVIANA	CAMARGO MANCIPE
				22	1032366690	KAREN	SERRANO MORANTES
				23	46673155	CAROLA DEL PILAR	PENA CASTAÑEDA

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia

SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120

Chat | PBX: 57 (1) 3259700 Ext. 1000, 1024, 1070, 1071 y 1086 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
 atencionalciudadano@cnscc.gov.co | www.cnscc.gov.co



Sistema BNLE

Consulta BNLE

* Convocatoria Convocatoria No. 428 de 2016 - Ministerio
* Número empleo OPEC: 34376

Buscar Limpiar

Resumen de la búsqueda

Código:	2003	Grado:	13	Denominación:	Inspector De Trabajo Y Seguridad Social	Observaciones de la búsqueda:	Total encontrados en publicaciones 2
Actos BNLE							
Nº. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20192120015445-E	28/03/19	28/03/19	FIRMEZA INDIVIDUAL	28/03/19	28/03/19	27/03/21	20192120015445-E_16819_2019.pdf
20192120015445	15/03/19	19/03/19	CONFORMA LE				20192120015445_16719_2019.

10 *

